

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0051-R**

**Quito, D.M., 30 de mayo de 2022**

**SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA  
LIBERTAD Y A ADOLESCENTES**

**SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA  
LIBERTAD Y A ADOLESCENTES APELACION SUMARIO ADMINISTRATIVO No.  
SNAI-CAD-0004-2022**

**PETICIONARIO: ABAD OROZCO ANABEL ESTEFANIA, correo:**

Abg. Juan Schafty Bejarano, Correo: [juan@schafry.com](mailto:juan@schafry.com)

DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A PERSONAS ADULTAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD Y A ADOLESCENTES INFRACTORES-SNAI, en la persona de Roberto Geovanny Moreno Dillon Director General Subrogante del SNAI a mediante Resolución Nro. SNAI-SNAI-0050-R a partir del 28 de mayo al 2 de junio de 2022. Quito, 30 de mayo de 2022, a las 8h30. RESUELVE:

**PRIMERO: COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO**

Mediante Decreto Ejecutivo 282, emitido con fecha 8 de diciembre de 2021, suscrito por el Señor Presidente Constitucional de la República, en su artículo 2.- decreta, a la letra: “Designar al señor General de Distrito Pablo Efraín Ramírez Erazo como Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores”. En tal calidad, con fecha, Quito viernes 13 de mayo de 2022 a las 17h25, la Comisión Administrativa Disciplinaria dispone: “Siento por tal que las 03 fojas que anteceden son impresas del Sistema de Gestión Documental Quipux del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores Distrito Metropolitano de Quito, 13 de mayo de 2022 a las 17h25” interponiendo ante la máxima autoridad del Servicio de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y adolescentes Infractores RECURSO DE APELACIÓN; En consecuencia de lo antes mencionado del escrito presentado en referencia de la apelación se corre traslado a la máxima autoridad de conformidad lo establecido en el Reglamento del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria en su artículo 156 (...). Se ha recibido el RECURSO de APELACIÓN interpuesto por la señora ABAD OROZCO ANABEL STEFANIA, conforme lo determina el artículo 305 del Código Orgánico de Entidades del Seguridad Ciudadana y Orden Público - COESCOP, en concordancia con el artículo 156 del Reglamento General de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, dado mediante Resolución No. SNAI-SNAI-2019-0014-R, publicado en Registro Oficial No. 328, martes 11 de febrero de 2020.

**SEGUNDO: PEDIDO**

A fs. 79 hasta 82 del expediente de Sumarial No. 0004-2022, consta el escrito de apelación presentado por la señora ABAD OROZCO ANABEL STEFANIA, a través de su abogado defensor, pedido que ha sido presentado dentro del término dado por la ley, documento que entre lo principal alega:

**1. SOBRE LA CADUCIDAD DEL PROCESO**

Se argumenta en el Recurso de Apelación presentado que “El artículo 57 del –COESCOP- respecto de la caducidad de la facultad sancionadora manifiesta lo siguiente (...). En el presente sumario, desde el inicio del auto inicial del sumario administrativo, hasta su resolución pasaron CIENTO NUEVE DIAS por lo cual la facultad sancionadora del SNAI caducó”.

El Reglamento del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria en su artículo 159 dice que “el plazo máximo para resolver un sumario administrativo es de noventa (90) días. Si fue iniciado de oficio, dicho plazo se contará desde la fecha en que se emitió el auto inicial (...)”. En ese sentido, de la revisión del expediente, se constata a fs. 63 que la Comisión de Administración Disciplinaria en la providencia de 29 de abril de 2022,

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0051-R**

**Quito, D.M., 30 de mayo de 2022**

informa que se dispone la ampliación del plazo dentro de la acción disciplinaria, *“Respetando y garantizando el debido proceso, la tutela judicial efectiva y demás principios constitucionales que velan por la correcta aplicación de procedimientos administrativos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 del Código Orgánico Administrativo (COA) esta autoridad dentro de sus competencias dispone la ampliación del plazo dentro de la acción disciplinaria para que no se vulneren derechos, obligaciones, ni se contravenga con lo establecido en el Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público (COESOP) y el Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria Distrito Metropolitano de Quito”*.

Además mediante Resolución No. SNAI-SNAI-2022-0032-R de 17 de marzo de 2022, en su artículo único *“Suspender los plazos y términos aplicables al procedimiento administrativo disciplinario del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, especialmente, en lo relacionado con la potestad sancionadora de faltas leves, graves, muy graves, que estén por iniciarse o que estén iniciadas en cualquiera de sus etapas o actuaciones. La suspensión a la que se refiere este artículo se aplicará desde la suscripción de esta Resolución hasta el viernes 01 de abril de 2022, inclusive, a fin de precautelar las garantías constitucionales del debido proceso y el derecho a la defensa de los servidores del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria”*.

En definitiva, de la contabilidad de los plazos transcurridos desde el auto inicial de 17 de enero de 2022, constante a fs. 18, hasta la resolución del Sumario Administrativo Disciplinario No. 0004-2022, constante a fs. 66-77, transcurrieron en total 113 días. Tomando en consideración la suspensión de términos dispuesta en la resolución SNAI-SNAI-2022-0032-R de 17 de marzo de 2022 y, de acuerdo al artículo 161 del COA apegado y dispuesto por la Comisión de Administración Disciplinaria con fecha 29 de abril de 2022, que en conjunto existe una suspensión de 15 días en total, es decir transcurriendo un plazo de 98 días. Se tiene también, que, en la providencia de 29 de abril de 2022 a fs. 63 del expediente, se amplía el plazo en virtud de lo dispuesto en el artículo 161 del Código Orgánico Administrativo, esto es:

*“Las administraciones públicas, salvo disposición en contrario, de oficio o a petición de la persona interesada y siempre que no perjudiquen derechos de una tercera persona, pueden conceder la ampliación de los términos o plazos previstos que no excedan de la mitad de los mismos.*

*La petición de la persona interesada y la decisión de la ampliación se producirán antes del vencimiento del plazo. En ningún caso se ampliará un término o plazo ya vencido.*

*No se ampliará el término o plazo máximo para la emisión y notificación del acto administrativo.*

*La decisión de ampliación se notificará a las personas interesadas.*

*Las decisiones sobre ampliación de términos o plazos no son susceptibles de recursos”*.

Es decir, se amplía el plazo por 45 días adicionales, y, como ya se mencionó, desde el auto inicial de 17 de enero de 2021, constante a fs. 18, hasta la resolución del Sumario Administrativo Disciplinario No. 0004-2022, constante a fs. 66-77, transcurrieron en total 113 días. Habiendo restado los 15 días de suspensión de términos, se tiene que transcurrieron un total de 98 días. Y al aumentar de este último los 45 días ampliados en virtud de lo mencionado en el artículo 161 del Código Orgánico Administrativo y notificado mediante providencia de 29 de abril de 2022, constante a fs. 63 del expediente, resulta entonces, que, la Comisión Administrativa Disciplinaria resuelve el Sumario Administrativo No. 0004-2022 en un total de 113 días plazo siendo 135 días que tiene la comisión para resolver; encontrándose dentro del plazo que la ley les permite, no vulnerando ningún derecho de las partes procesales. En este sentido, no se puede determinar ninguna violación o vicio de caducidad, pues el Sumario Administrativo objeto del presente Recurso de Apelación se resuelve dentro del plazo que la ley les permite, no vulnerando ningún derecho.

## 1. VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO

El debido proceso esta eludiblemente anexo a la tutela judicial efectiva que constituye un derecho autónomo y de protección, cuando es invocada o argumentada junto con una garantía del debido proceso, el órgano rector podrá reconducir el análisis a la garantía del debido proceso que corresponda. La tutela judicial efectiva tiene tres componentes, que se resumen en tres derechos los mismos que son el derecho al acceso a la administración

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0051-R**

**Quito, D.M., 30 de mayo de 2022**

de justicia, el derecho a un debido proceso judicial, y el derecho a la ejecutoriedad de la decisión. Cuando se violan las garantías del debido proceso, como la motivación, la defensa, el cumplimiento de normas o el derecho a recurrir; se dice que se viola la tutela judicial efectiva.

El debido proceso, consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, constituye un derecho de protección elemental, siendo el conjunto de derechos y garantías, así como los escenarios de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de que quienes son sometidos a procesos en los cuales se determinen derechos y obligaciones, gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso exento de arbitrariedades.

En el presente proceso y del expediente consta que se han cumplido todos los preceptos que estipula la norma para la ejecución de un debido proceso, el Agente de Seguridad Penitenciaria ha sido notificado en legal y debida forma con el auto de inicio de sumario constante a foja 18, apegados a lo que establece el artículo 53 del Código Orgánico General de Procesos “Art. 53.- *Citación. La citación es el acto por el cual se le hace conocer a la o al demandado el*

*contenido de la demanda o de la petición de una diligencia preparatoria y de las providencias recaídas en ellas. Se realizará en forma personal, mediante boletas o a través del medio de comunicación ordenado por la o el juzgador. Si una parte manifiesta que conoce determinada petición o providencia o se refiere a ella en escrito o en acto del cual quede constancia en el proceso, se considerará citada o notificada en la fecha de presentación del escrito o en la del acto al que haya concurrido, (...)*”; en lo posterior a fojas 28,29 y 30 se adjunta el escrito de contestación al Auto de Inicio de Sumario, se cumple con lo que estipula el artículo 150 inciso segundo del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, concediéndole el termino de diez días, contados a partir de la fecha en que se efectuó la notificación, para que se emita la respectiva contestación a los hecho que se le imputan en el presente proceso, de igual forma se anuncie y solicite las pruebas de las que se crea asistida.

Elementos que constituyen un efectivo derecho a la defensa, misma que funda ser la garantía de las partes procesales para acceder al sistema judicial, administrativo o de cualquier índole en el que se determinen derechos y obligaciones, con el propósito de ser escuchado, hacer valer sus razones, preparar y presentar su prueba, intervenir en igualdad de condiciones con la contra parte, así como recurrir del fallo, si lo considera necesario.

Se ha garantizado el debido proceso en todas sus fases, se da inicio al sumario administrativo, se notifica a las partes, se emite la convocatoria a audiencia y, una vez realizada la audiencia con los elementos de convicción presentados, se emite la decisión de la Comisión debidamente motivada y justificada.

**1. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA**

Señala la parte accionada que dentro del proceso administrativo se estaría cayendo en una prejudicialidad, “(...)por tanto el inicio del sumario administrativo debe ser garantizado y por lo cual el Estado debe dotar al sumariado de garantías de derechos humanos y principios universales que hagan posible que soporte el poder represivo de la autoridad investida de declarar su culpabilidad...”.

Ha quedado demostrado dentro de proceso que el sumariado incurrió en la falta determinada en el artículo 293 numeral 5 del Código Orgánico de Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, en concordancia con el 136 numeral 25 del Reglamento General de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria, que dice que son faltas muy graves: “Ingresar objetos ilícitos o prohibidos al centro de privación de libertad”. Siendo esta disposición legal netamente administrativa, constante en los cuerpos legales antes señalados. Se dice dentro del artículo 38 del COESCOP que “Las faltas disciplinarias serán sancionadas administrativamente sin perjuicio de las acciones penales o civiles a que hubiere lugar”.

Nuevamente se deja claro, que el área administrativa y el área penal son totalmente independientes, y la Comisión Disciplinaria toma su decisión con base en lo conocido en Audiencia de Sumario Administrativo en prueba documental y testimonial.

**Resolución Nro. SNAI-SNAI-2022-0051-R**

**Quito, D.M., 30 de mayo de 2022**

Sin constatar arbitrariedad alguna dentro de lo alegado, se verifica que desde el Auto de Llamamiento a Sumario Administrativo hasta su resolución se ha guardado el debido proceso y se ha sujetado a la normativa legal vigente íntegramente. De forma clara se ha probado la responsabilidad del Sumariado sobre la falta Muy Grave contenida en el artículo 293 numeral 5 del COESOP en relación con el artículo 136 numeral 25 del Reglamento General del Cuerpo de Seguridad y Vigilancia Penitenciaria. Con lo cual, las alegaciones presentadas por la parte apelante no tienen asidero real ni legal alguno.

**CUARTO: RESOLUCIÓN**

A la luz de lo examinado, esta autoridad, bajo la potestad que le confiere la Constitución y la Ley, **RATIFICA EN TODAS SUS PARTES LA RESOLUCION VENIDA EN GRADO**; al encontrar, que la argumentación presentada por el apelante no ha logrado evidenciar lo alegado, mucho menos justificar la nulidad del Acto Administrativo, que se presenta revestido de toda legalidad y legitimidad.

Para los fines legales correspondientes, devuelvo el expediente a la Comisión Disciplinaria.

NOTIFIQUESE con la presente resolución al peticionario al correo electrónico: [notificaciones@iustitia.ec](mailto:notificaciones@iustitia.ec) y [juan@schafry.com](mailto:juan@schafry.com)

*Documento firmado electrónicamente*

Roberto Geovanny Moreno Dillon  
**DIRECTOR GENERAL, SUBROGANTE**

Copia:

Señor  
Juan Bernardo Schafry Bejarano

Alejandro Jose Egas Aguilera  
**Director de Administración del Talento Humano**

mm/rm